

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL I

LIGHTHOUSE GROUP,
LLC

Recurrida

v.

BARRIO LATINO
HOSPITALITY GROUP

Peticionaria

KLCE201801630

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2018CV03107
(906)

Sobre: Cobro de
Dinero (Ordinario)

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Sánchez Ramos y la Jueza Méndez Miró.¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de noviembre de 2018.

Un demandado impugna que el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) le ordenara contestar una demanda, sobre la base de que todavía está pendiente ante dicho foro una moción de desestimación por un supuesto defecto en su emplazamiento. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que, por virtud de lo dispuesto en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *infra*, no tenemos autoridad para expedir el auto solicitado.

I.

En mayo de este año, Lighthouse Group, LLC (la “Demandante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de Barrio Latino Hospitality Group, Inc. (la “Corporación”). Se alegó que, en octubre de 2016, la Demandante y la Corporación suscribieron un contrato de arrendamiento (el “Contrato”), en conexión con la operación de un local comercial en Hato Rey. La Demandante alegó que, en dicho local, la Corporación operó un

¹ Orden Administrativa TA-2018-249 de 9 de noviembre de 2018 sobre designación de paneles especiales.

negocio denominado “Verbena”. Se alegó que, desde el 2017, la Corporación “comenzó un patrón de incumplimiento con el pago del canon de arrendamiento y demás cargos pactados”. Se reclamó por diversos conceptos, a raíz del referido incumplimiento.

A principios de agosto, la Demandante solicitó que se dictara sentencia en rebeldía; expuso que la Corporación no había contestado la Demanda, a pesar de haber sido emplazada el 1 de junio. La Corporación, a través de su representación legal, se opuso a dicha moción.

A mediados de septiembre, la Corporación presentó una moción de desestimación (la “Moción”). Planteó que fue emplazada por conducto del Sr. Julio Canales (el “Representante”), pero que su agente residente, presidente y tesorero es el Sr. Carlos Rolón. Se alegó que el Representante no es “oficial, gerente administrativo, agente general ni agente autorizado o designado por ley para recibir emplazamientos a nombre” de la Corporación.

La Demandante se opuso a la Moción. Alegó, con apoyo en una declaración jurada (la “Declaración”) y cierta prueba documental, que el Representante era la “persona por conducto” de quien la Corporación “llevaba a cabo todas sus actividades administrativas y comerciales”, por lo cual era un “gerente administrativo” a través de quien la Corporación podía ser emplazada.

Por ejemplo, en la Declaración, la Demandante expuso que fue el Representante quien le solicitó a la Demandante arrendar el local objeto del Contrato, que el Representante era quien único, ante la Demandante, representó a la Corporación en la negociación del Contrato, que luego de firmado el Contrato el Representante continuó como la única persona que, ante la Demandante, representaba los asuntos de la Corporación relacionados con el día a día de la operación comercial objeto del Contrato (tales como

permisos, seguros, pagos, facilidades, menú, cuentas bancarias de la Corporación, publicidad y mercadeo, cumplimiento con requisitos contractuales, etc.). Además, en la Declaración, se indica que se acompañó como anejo a la misma un documento del cual surge que el Representante se identificaba como “propietario” de la Corporación en el contexto, por ejemplo, de un acuerdo promocional con CC1 Beer Distributors, Inc.

Finalmente, la Demandante expuso que no podía haber emplazado a la Corporación a través de su agente residente porque, contrario a lo requerido por ley, no surgía de los documentos de la Corporación (disponibles en el Departamento de Estado), la dirección de dicho agente o de su oficina. Así pues, la Demandante solicitó que el TPI denegara la Moción y le impusiera a la Corporación sanciones por temeridad.

El 31 de octubre, el TPI celebró una vista; según la minuta de la misma, la cual no parece haber sido notificada, el TPI señaló una continuación de la misma, con el fin de recibir prueba pertinente a la controversia sobre la validez del emplazamiento, para el 4 de diciembre. Surge, además, que el TPI le ordenó a la Corporación contestar la Demanda. Del récord no surge si el TPI, de forma explícita, le fijó una fecha límite a la Corporación para contestar la Demanda.

El 7 de noviembre, la Corporación solicitó la reconsideración de lo ordenado en corte abierta. Planteó que, si contesta la Demanda, habría realizado “actos afirmativos y sustanciales que pueden interpretarse como una sumisión tácita” de la Corporación a la jurisdicción del tribunal. Mediante una Orden notificada el 8 de noviembre, el TPI denegó la referida reconsideración.

El 20 de noviembre, la Corporación presentó el recurso que nos ocupa. Insiste en que, si contesta la Demanda, según ordenado por el TPI, ello “podría[] interpretarse como una sumisión tácita”.

Con el recurso, se presentó una moción en auxilio de jurisdicción, en la cual se hace referencia a que, el 4 de diciembre, el TPI recibirá prueba con el fin de adjudicar la Moción.

Como se explica a continuación, concluimos que estamos impedidos de revisar la orden del TPI dirigida a obligar a la Corporación a contestar la Demanda.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

III.

Considerado lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, concluimos que estamos impedidos de expedir el auto solicitado, pues la decisión recurrida no es de las contempladas por dicha regla; en particular, la peticionaria no demostró que esperar a recurrir de una potencial decisión adversa, en lo referente a la Moción, constituiría un “fracaso irremediable de la justicia”.

Adviértase que, si la Corporación contestara la Demanda, en cumplimiento con la orden recurrida, ello no necesariamente tendrá pertinencia al momento de decidir si dicha parte se sometió tácitamente a la jurisdicción del tribunal. Esta conclusión (sobre ausencia de fracaso alguno de la justicia) se fortalece al advertirse que, del récord actual, luce remota la probabilidad de que la

Corporación prevalezca en cuanto a su planteamiento de emplazamiento defectuoso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado, así como la solicitud en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones